REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-ST-010/2026
Aprobada en Acta No. 03– SUB01/26
Bogotá D.C., 30 de enero de 2026

Radicación	1500040-86.2026.0.00.0001
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Sentencia
Accionante	NOMBRE1 y otros
Accionadas	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Unidad de Investigación y Acusación, de la Jurisdicción Especial para la Paz, Unidad Nacional de Protección y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Vinculadas	Secretaría General Judicial, Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Fiscalía General de la Nación, Comisaría Segunda de Familia de Popayán y señor Alexander Montaña Narváez

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por **NOMBRE1**[1] en

[1] Mediante el Auto SRT-AT-JBM-051 de 20 de enero de 2026, mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, se dispuso la anonimización de los datos de identificación del demandante en concordancia con lo dispuesto en la Senit 03 de 2022 que ordenó la creación del protocolo de anonimización de datos de la JEP, en tanto manifestó estar en una situación de riesgo actual y urgente. Así como, para prevenir una afectación a su derecho a la seguridad personal y en

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

"*nombre propio, en representación de la CORPORACIÓN JUSTICIA Y DIGNIDAD, en mi calidad de representante legal, en mi condición de abogada defensora de derechos humanos acreditada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y como AGENTE OFICIOSA*" (sic) de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5**[2] contra la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), ambas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad Nacional de Protección (UNP), así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANJE).

2. Con el objeto de integrar adecuadamente el contradictorio se vinculó a la Secretaría General Judicial (SGJ), la Secretaría Judicial de la SRVR (SEJUD SRVR), de la JEP, así como a la FGN, a la Comisaría Segunda de Familia de Popayán y al señor Alexander Montaña Narváez.

II. HECHOS

3. De la demanda se colige que **NOMBRE1** ejerce la representación judicial de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4**, víctimas reconocidas dentro del macrocaso 11, Subcaso 2, por hechos de violencia sexual ocurridos el 25 y 28 de octubre de 2004, durante operaciones militares adelantadas en los municipios de Puerto Asís y Puerto Caicedo (Putumayo), donde fueron sometidas a "*violaciones sexuales reiteradas, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, aprovechando la posición de poder militar, el porte de armas de uso privativo, la autoridad jerárquica y el control territorial ejercido por los uniformados sobre la población civil*"[3].

4. No obstante, se refirió que, una vez el compareciente involucrado rindió versión voluntaria el 7 y 10 de julio, así como el 25 de agosto de 2025, aquel se negó a reconocer dicha circunstancia "*limitándose a aceptar parcialmente otros delitos, y desacreditando la palabra de las víctimas, al calificar sus*

aplicación del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, se reservará la información concerniente a su identificación.

[2] Ibidem.

[3] Folio 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

denuncias como 'falsas acusaciones' o un supuesto 'montaje judicial'"[4]; por lo que, ante la ausencia de reconocimiento, la SRVR a través de la PROVIDENCIA1 de 7 de noviembre de 2025[5], remitió el asunto a la UIA con el fin de que adelantara su juzgamiento en vía adversarial.

5. Anunció que, a partir de aquella remisión, las víctimas, la parte actora y otra persona con quien ejerce el acompañamiento judicial en ese caso, esto es, **NOMBRE5**, comenzaron a ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidación, vigilancia y seguimiento, los cuales incrementaron a partir de la declaración rendida por el compareciente, quien señaló a la defensa de haber orquestado un plan en su contra.

6. Afirmó que, puso en conocimiento de la JEP, de la UNP y de la Fiscalía General de la Nación (FGN) los hechos descritos, con el propósito de que se concediera a su favor y las personas referidas, medidas de protección; sin embargo, destacó que los estudios de riesgos llevados a cabo por parte de la UIA "*resultaron superficiales, descontextualizados y carentes de enfoque de género y de trauma, toda vez que no incluyeron entrevistas presenciales ni valoración psicosocial especializada*"[6].

7. A partir de lo anterior, adujo que el 13 de noviembre de 2025, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la PROVIDENCIA1 de 7 de noviembre de 2025, en el que solicitó a la SRVR la concesión de "*medidas urgentes de protección, tales como reubicación temporal, transporte seguro, prohibición de contacto con el compareciente y acompañamiento psicosocial integral, dada la existencia de un riesgo real, actual e inminente*"[7]; no obstante, con PROVIDENCIA 2 de 22 de diciembre de 2025[8], la Sala de Justicia rechazó el recurso y remitió la información relacionada con los riesgos de seguridad a la UIA.

[4] Folios 4 y 5.
[5] Folio 5.
[6] Folio 6.
[7] Ibidem.
[8] Folio 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

8. De ese modo, explicó que, a la fecha de interposición del presente medio de amparo, se encuentran sin medidas que garanticen su salvaguarda, circunstancia que conlleva a la vulneración de sus derechos a la vida, integridad personal, seguridad, acceso a la administración justicia y no repetición, tras la "*revictimización institucional*"[9].

9. Adicionalmente, la parte demandante dio a conocer que la ANJE promovió la activación del proceso de solución amistosa dentro del Caso No. 13.373 – Rosalía Benavides Franco y otros, actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo la pertinencia de este mecanismo para la resolución integral de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales, proceso en el que actúan también en calidad de víctima sus poderdantes junto a sus familias, empero, precisó que la JEP se negó a articularse con la aludida comisión, por lo que presentó memoriales en los que, según describe, da cuenta del compromiso de los intervinientes especiales en la participación ante la Jurisdicción, siempre que se garantizara "*(i) la continuidad y seriedad del proceso interamericano, (ii) la coordinación interinstitucional entre las autoridades nacionales e internacionales, y (iii) la adopción de medidas de protección adecuadas, atendiendo las condiciones de riesgo existentes*"; pero no ha recibido respuesta alguna.

10. Por lo expuesto, considera que la actuación fragmentada, omisiva y descoordinada del Estado, representado en el presente caso por la JEP y la ANJE, incrementa el riesgo de quebrantar sus garantías *iusfundamentales*.

11. Finalmente, incluyó en su escrito acusaciones en contra del señor Alexander Montaña Narváez quien, según sus afirmaciones, ha desplegado conductas orientadas a generar "*confusión, desarticulación y bloqueo*"[10] al interior del proceso que se adelanta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde la Corporación Justicia y Dignidad, así como que, aquel ciudadano ha ejercido "*violencia basada en género*", circunstancia que fue reconocida por la Comisaría Segunda de Familia de Popayán, la cual con

[9] Ibidem.
[10] Folio 9.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

PROVIDENCIA3 de 16 de octubre de 2025, impuso medidas provisionales a su favor, a partir de lo establecido en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, asimismo, la autoridad administrativa ordenó al señor Montaña Narváez la entrega inmediata de "*todos los documentos, expedientes y archivos físicos o digitales que pertenecieran a la Corporación Justicia y Dignidad y que se encontraran bajo su poder, con el fin de garantizar la adecuada administración y continuidad de los procesos institucionales de dicha entidad*"[11], sin que a la fecha de radicación del presente amparo haya cumplido el mandato.

III. PRETENSIONES

12. En atención a lo anterior, en la demanda se solicitó como medida provisional que:

> [O]rdene la **asignación inmediata de apoyo económico para la reubicación temporal** de (…) [**NOMBRE2, NOMBRE3, NOMBRE4**], así como de sus representantes [**NOMBRE1** y **NOMBRE5**], mientras se resuelven los asuntos jurídicos pendientes del [compareciente], tanto en el ámbito **nacional**, ante la **Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz**, como en el ámbito **internacional**, ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**"[12].

13. Asimismo, se elevó como pretensiones, las siguientes:

> **PRIMERA.**
> Amparar los derechos fundamentales a la **vida, integridad personal, seguridad, dignidad humana, igualdad, acceso a la justicia, verdad, reparación integral y garantías de no repetición de las señoras [NOMBRE2, NOMBRE3, NOMBRE4],** así como de sus representantes **[NOMBRE1 y NOMBRE5],** los cuales han sido vulnerados por la **omisión y actuación fragmentada** de la **Jurisdicción Especial para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA),** la **Unidad Nacional de Protección (UNP)** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
>
> **SEGUNDA.**

[11] Ibidem.
[12] Folio 22.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

Ordenar a la **Jurisdicción Especial para la Paz,** a través de la **Sala de Reconocimiento de Verdad** y la **Unidad de Investigación y Acusación (UIA), que de manera inmediata y sin condicionarla a la realización previa de nuevos estudios de riesgo,** disponga **MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN** a favor de **[NOMBRE2, NOMBRE3, NOMBRE4, NOMBRE1 y NOMBRE5],** en atención al **riesgo extraordinario, actual y verificable** acreditado en el presente caso.

TERCERA.
Ordenar a la **Jurisdicción Especial para la Paz** y a la **Unidad de Investigación y Acusación (UIA)** que las medidas de protección incluyan, como mínimo:
a) **Reubicación temporal inmediata** de las víctimas y de su equipo jurídico, en condiciones de **seguridad, confidencialidad y dignidad**, mientras persista el riesgo.
b) **Transporte seguro y permanente**, adecuado a las condiciones territoriales y de riesgo.
c) **Prohibición expresa de contacto, acercamiento o comunicación**, directa o indirecta, entre el compareciente **(…)** y las víctimas o sus representantes.
d) **Acompañamiento psicosocial especializado**, permanente y con enfoque de **género, trauma y violencia sexual**, tanto para las víctimas como para sus acompañantes jurídicas.
e) **Medidas de protección colectiva** para la **Corporación Justicia y Dignidad**, en atención al patrón de hostigamiento y estigmatización contra su equipo jurídico.

QUINTA.
Ordenar a la **Jurisdicción Especial para la Paz**, a la **UIA**, a la **UNP** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** que actúen de manera **coordinada, articulada y con enfoque de derechos humanos**, absteniéndose de **trasladar la responsabilidad de protección entre entidades** y garantizando una **respuesta estatal integral** frente al riesgo acreditado.

SEXTA.
Ordenar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** que **reactive de manera inmediata** el **proceso de solución amistosa** del **Caso No. 13.373 – Rosalía Benavides Franco y otros**, actualmente en trámite ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, **reconociendo plenamente los poderes otorgados por las víctimas** y garantizando la **continuidad y culminación** del mismo, conforme al **principio de buena fe** y a la **centralidad de las víctimas**.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

SÉPTIMA.
Ordenar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** que la reactivación del proceso de solución amistosa se realice **con enfoque de protección**, incorporando compromisos concretos del Estado colombiano en materia de **medidas de seguridad y protección inmediata, acompañamiento psicosocial, garantías de no repetición y reparación integral con enfoque de género**.

OCTAVA.
Ordenar a la **Jurisdicción Especial para la Paz** que adopte **medidas institucionales de no repetición y no revictimización**, garantizando que las víctimas de violencia sexual participen en el proceso judicial **en condiciones de seguridad, respeto, dignidad y libertad**, conforme al **Auto 033 de 2021** y a los **estándares constitucionales e interamericanos**.

NOVENA.
Ordenar al señor **ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ** que **de manera inmediata** proceda a la **entrega total, completa y efectiva** de los **documentos, expedientes, archivos físicos y digitales, mobiliario y demás bienes** que pertenezcan a **[NOMBRE1]** y a la **Corporación Justicia y Dignidad**, y que se encuentren bajo su poder, **absteniéndose de continuar cualquier conducta de obstrucción, interferencia o entorpecimiento** del presente caso y de los procesos judiciales y administrativos adelantados por dicha organización.

DÉCIMA.
Ordenar al señor **ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ** que se **abstenga de realizar cualquier acto de obstaculización**, directa o indirecta, que afecte el **acompañamiento jurídico, psicosocial y organizativo** de las víctimas del presente caso, **bajo apercibimiento de las consecuencias legales** a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA.
Ordenar que se **remita copia integral** de la presente acción de tutela y de la sentencia que la resuelva a la **Fiscalía General de la Nación** que conoce del proceso por **violencia intrafamiliar** relacionado con el señor **ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ**, y a la **Comisaría de Familia competente**, para que dichas autoridades tengan **conocimiento formal** del contexto de riesgo, de los hechos de obstaculización y de las órdenes impartidas, y adopten las medidas que estimen pertinentes en el marco de sus competencias.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

DÉCIMA SEGUNDA.
Ordenar la **conformación de un COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de garantizar la ejecución efectiva, coordinada y con enfoque de derechos humanos, género y protección reforzada, de todas las órdenes impartidas por el despacho judicial. (sic)
(…)

IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

14. El 14 de enero de 2026, la accionante radicó el medio de amparo ante la Justicia Ordinaria[13], a través del correo electrónico tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá[14], autoridad que, con Auto 16 de enero de 2026, se abstuvo de avocar el asunto y lo remitió a esta Jurisdicción[15].

15. Con ACTA.TSR.0000011.2026 de 19 de enero de 2026[16], la Secretaría Judicial de esta Sección (SEJUD SR) comunicó a la magistratura el reparto del medio de amparo. A través de Auto SRT-AT-JBM-051 de 20 de enero de 2026[17], entre otras determinaciones, se *i*) avocó conocimiento del trámite constitucional formulado por **NOMBRE1**, quien adujo actuar a nombre propio y como agente oficioso de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE 4** y **NOMBRE5** en contra de la SRVR, la UIA, ambas de la JEP, la UNP, así como la ANJE; *ii*) llamó a integrar el contradictorio a la SGJ, a la SEJUD SRVR, de la JEP, así como a la FGN, a la Comisaría Segunda de Familia de Popayán y al señor Alexander Montaña Narváez; *iii*) ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a las accionadas, así como a las vinculadas oficiosamente para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste; *iv*) no se accedió a la solicitud de vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Defensoría

[13] Folios 55 a 57.
[14] Folio 58.
[15] Folios 60 y 61.
[16] Folio 93.
[17] Folios 94 a 111.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

del Pueblo y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; *v*) se requirió a **NOMBRE1** para que sustentara los motivos que les impide a **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5** interponer directamente la acción de tutela o, en su defecto allegara los poderes especiales que acreditan su designación para actuar dentro de las presentes diligencias; *vi*) corrió traslado a las últimas mencionadas para que ratificaran el contenido de la demanda y se lograra entender la radicación a nombre propio; y, *vii*) negó la medida provisional solicitada por la demandante.

16. Mediante Informes Secretariales Nos. ISJ.TSR.0000344.2026 de 23, ISJ.TSR.0000350.2026 y ISJ.TSR.0000353.2026 de 26 de enero de 2026[18], la SEJUD SR comunicó las respuestas recibidas; no obstante, ante el silencio de la UNP y la FGN, con Auto SRT-AT-JBM-059 de 27 de enero de 2026[19], se les insistió en los requerimientos. Con Informes No. ISJ.TSR.0000397.2026[20] y No. ISJ.TSR.0000402.2026[21] de 28 y 29 de enero de 2026, respectivamente, se puso en conocimiento de la magistratura la contestación de la UNP, de la FGN y el concepto del Ministerio Público.

V. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS, LAS VINCULADAS Y EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Secretaría General Judicial -SGJ-[22]

17. Informó que revisados los sistemas de gestión documental Conti y Judicial Legali, encontró los radicados Nos.: i) 202501048261 de 26 de junio de 2025, en el que **NOMBRE1** requirió a la SRVR la acreditación como víctima de sus representadas, por lo que el 27 del mismo mes y año se asignó desde Ventanilla Única (VU) a la Oficina Asesora de Atención al Ciudadano (OAAC); ii) 202501049612 de 2 de julio, 202501052913 de 11 de julio, 202501056109 de 22 de julio y 202501067212 de 26 de agosto, de 2025, todas en

[18] Folios 1172 a 1173 y 1216.
[19] Folios 3011 y 3012.
[20] Folio3403.
[21] Folio 3716.
[22] Folios 343 a 344

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

las que la accionante solicitó "*medidas urgentes de protección*"[23] por cuenta propia y de sus poderdantes dentro del Caso 11, Subcaso 2, las cuales fueron asignadas por la VU a la dependencia en mención y a la UIA el día de su arribo, por lo que ninguna hizo tránsito por esa dependencia; y, iii) 202501092779 de 13 de noviembre de 2025, en el que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la PROVIDENCIA1 de 7 de noviembre de 2025, documento que la misma data fue integrada por la SGJ e incorporado en el expediente Legali No. 0000138-19.2024.0.00.0001 a cargo de la SRVR para su gestión.

18. De ese modo, anunció que no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte demandante pues no tiene peticiones pendientes de tramitar y pidió su desvinculación.

5.2. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR-[24]

19. Comunicó que remitió todas las peticiones de protección a la UIA, que elevó la accionante, conforme llegaron, así:

- El 11 de julio 2025, por medio de los autos de acreditación de víctimas, entre otras determinaciones, ordenó comunicar a la UIA de lo expuesto por la representante judicial para que verificara "*de manera urgente la posible situación de riesgo*" sus poderdantes y la propia actora, además, de considerarlo necesario se adoptaran las medidas a las que hubiese lugar, así como también remitió copia de las providencias a la UNP. En la misma fecha, el responsable del grupo de protección de la UIA anunció que emitió las órdenes de trabajo correspondientes.

- El 21 de julio de 2025, la UNP requirió información sobre las personas involucradas para poder dar cumplimiento a la orden judicial, solicitud que fue respondida mediante Conti No. 202502020722 de 8 de agosto de 2025.

[23] Ibidem
[24] Folios 345 a 350.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

- El 6 de agosto del mismo año, el Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes, indagó sobre una de las víctimas a fin de conocer sobre su participación dentro del asunto a cargo de esa Sala de Justicia. El 18 de septiembre, a través de radicado Conti No. 202503064532 brindó respuesta.

- El 15 de septiembre y 4 de diciembre de 2025, la representante de la Corporación Justicia y Dignidad, puso en conocimiento de la SRVR nuevas situaciones de riesgo, por lo que el 16 de septiembre y 22 de diciembre de 2025, remitió los memoriales a la UIA para lo de su competencia.

20. Agregó que, a partir de lo anterior, la UIA con Oficio GPVTI – UIA – 3662 -2025 de 9 de septiembre de 2025, dio a conocer que en el caso de **NOMBRE2**, en el que la Unidad concluyó que "*no hay elementos que constituyan una amenaza y que puedan ser objeto de análisis y ponderación, por tal razón, se considera que no hay la necesidad de garantizar una evaluación de riesgo individual, porque no se advierten hechos o situaciones de amenaza que puedan afectar su seguridad por su acreditación ante*" la JEP.

21. Adujo que, en similares términos se refirió la UIA sobre la situación de **NOMBRE3**, agregando que, respecto de esta persona, la UNP, el 22 de agosto de 2025, aclaró que no registraba evaluación de riesgo a su favor, en consecuencia, el Grupo de Servicio al Ciudadano le remitió la presentación del programa de prevención y protección de esa entidad y, además, le solicitó los documentos necesarios para analizar la procedencia o no del examen requerido, por lo que se encontraba atenta a su respuesta.

22. Adicionalmente, en relación con **NOMBRE1**, precisó que con Oficio No. 3559-GPVTI-UIA de 18 de septiembre de 2025, la UIA informó que "*aun cuando la evaluada es víctima ante esta Jurisdicción Especial para la Paz, el caso debe ser remitido junto con los hechos de afectación a la entidad competente UNP para que esta realice las acciones que estime pertinentes*"[25].

[25] Folios 348.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

23. En lo que tiene que ver con el asunto objeto de estudio por parte de la SRVR, sobre la remisión temprana del compareciente, presuntamente victimario de las personas representadas por **NOMBRE1** dentro del Subcaso 3 del macrocaso 11 a la UIA, explicó que, con PROVIDENCIA2 de 22 de diciembre de 2025, rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la PROVIDENCIA 1 de 7 de noviembre de esa misma anualidad y, además, ordenó:

> **REMITIR** a la Unidad de Investigación y Acusación el documento presentado por la abogada V11SUB2.R-42 como recurso de reposición y en subsidio de apelación y el documento de traslado de no recurrente de la Procuraduría General de la Nación, para que realice nuevamente el estudio de la situación de riesgo presentado por […] V11SUB2.R-42 y adopte las decisiones a las que haya lugar en el marco de la etapa adversarial.

24. Destacó que, ha dado trámite oportuno a todas las solicitudes presentadas por **NOMBRE1** respecto de los intervinientes especiales reconocidos dentro del macrocaso, remitiéndolas a la autoridad competente, esto es a la UIA, para que sea aquella la que resuelva lo propio; no obstante, aclaró que **NOMBRE5** no se encuentra acreditada como representante judicial de ninguna de las víctimas, empero, en todo caso, manifestó que, pese a ello, envió también la información de su situación para ser estudiada.

25. Adujo que al remitirse de manera temprana la actuación a nombre del presunto victimario a la UIA, es en el marco de aquel trámite que se deben adoptar las decisiones relacionadas con la situación de seguridad de las demandantes y, además, destacó que **NOMBRE1** "*cuenta actualmente con medidas de seguridad por la Unidad Nacional de Protección*"[26].

[26] Folio 350.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

5.3. Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SEJUD SRVR)[27]

26. En primer lugar, subrayó que no le corresponde pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones de derechos, en la medida que se originan en inconformidades relacionadas con temas frente a los cuales esa dependencia no tiene competencia para resolver de fondo.

27. Sin embargo, luego anunció que, una vez revisadas las bases de datos a su cargo, constató que la SRVR emitió la PROVIDENCIA107 de noviembre de 2025 y la PROVIDENCIA2 de 22 de diciembre de 2025, cuyas órdenes cumplió de acuerdo con sus funciones secretariales, por lo que no es responsable por acción u omisión de las conductas por las que, a juicio de la accionante, vulneran las prerrogativas *iusfundamentales* y solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

5.4. Unidad de Investigación y Acusación -UIA-[28]

28. Una vez desarrolló lo concerniente al programa de protección a su cargo, como parte fundamental de sus competencias, consagrada entre otras normas, en el artículo 87 de la Ley 1957 de 2019 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*", destacó que la verificación es un trámite de recolección de información que tiene como finalidad la constatación de la existencia de los hechos victimizantes recientes, amenazas directas o situaciones de vulnerabilidad actual que tengan relación con la participación del evaluado al interior de esta Jurisdicción, que brinda las conclusiones necesarias para determinar si es viable o no el inicio de un estudio de riesgo.

29. Luego, descendió al caso concreto y se refirió a cada una de las situaciones de quienes integran la parte demandante, de la siguiente manera:

[27] Folios 354 a 486.
[28] Folios 521 a 1155.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

- **NOMBRE1**: Aseguró que conoció de su situación de riesgo a partir de la PROVIDENCIA4 de 1° de julio de 2025, en el que la magistratura relatora del macrocaso 11 comunicó sobre situaciones que "*a su parecer afectaban los derechos fundamentales de Nombre1*"[29]. De manera que, culminadas las verificaciones concluyó que no era procedente practicar el estudio de nivel de riesgo por parte del Grupo de Protección de la Unidad de Investigación y Acusación (GPVTI), tras determinar la inexistencia de amenazas derivadas de su participación en la JEP, así como que en el marco de dicho análisis la accionante indicó ser beneficiaria del programa de protección liderado por la UNP, entidad que a partir del Decreto 1066 de 2015, resulta ser la competente para atenderla.

 Precisó que las actividades descritas fueron comunicadas a la interesada, a la UNP y a la magistratura relatora del macrocaso con los oficios No. 3561-GPVTI-UIA-JEP-2025, No. 3560-GPVTI-UIAJEP-2025 y No. UIA-GPVTI – JEP – 3814 de 2025, remitidos por medio de correo electrónico el 17 de septiembre de 2025.

- **NOMBRE2**: Anunció que, agotado el procedimiento, se determinó la improcedencia del estudio de seguridad teniendo en cuenta que no se evidenciaron elementos que constituyan una amenaza, que puedan ser objeto de análisis y ponderación por esa Unidad. El resultado del examen mencionado se remitió oportunamente a través de su representante judicial **NOMBRE1** con el Oficio No. 3662 GPVTI-UIA de 9 de septiembre de 2025, así como a la magistratura para su conocimiento.

- **NOMBRE3**: Manifestó que luego de practicada la entrevista a la persona evaluada, el 31 de julio de 2025, y hechas las consultas pertinentes, concluyó que "*no procede la realización de un estudio de riesgo. Lo anterior, por cuanto no se advirtieron elementos que constituyan una amenaza real, ni hechos que representen un riesgo para su seguridad en el*

[29] Folio 523.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

marco de su acreditación ante la JEP"[30]. Al igual que a la anterior víctima, el resultado fue puesto en conocimiento por conducto de su apoderada **NOMBRE1** y a la magistratura relatora el 23 de septiembre de 2025.

- **NOMBRE4**: Indicó que, en similares términos, brindó respuesta y le dio a conocer sus conclusiones el 6 de octubre de 2025 con Oficio No. 4059 GPVTI-UIA del 3 de octubre de 2025.

- **NOMBRE5**: destacó que "[s]*obre esta persona no se realizó trámite de verificación, teniendo en cuenta que no llegó al Grupo de Protección solicitud de medidas de protección*"[31].

30. Después, con PROVIDENCIA2 de 22 de diciembre de 2025, la SRVR le ordenó adelantar nuevamente un estudio de riesgo a los mismos sujetos procesales, por lo que el GPVTI expidió las órdenes de trabajo respectivas; sin embargo, no se han podido cumplir debido a la imposibilidad de concertar las diligencias de entrevista personal con las concernidas, circunstancia que fue registrada en el informe preliminar remitido el 21 de enero de 2026, así:

NOMBRE2, NOMBRE3 y NOMBRE4:

- El 26 de diciembre de 2025, se inició contacto con **NOMBRE1**, sin embargo, precisó que tenía una calamidad de carácter personal, por lo que pidió ser contactada a la semana siguiente.
- El 30 de diciembre de 2025, la parte accionante no contestó el mensaje vía WhatsApp del encargado del asunto, con el que se pretendía lograr un espacio junto con sus representadas (**NOMBRE 2, NOMBRE3 y NOMBRE 4**) para llevar a cabo la entrevista.
- El 5 de enero de 2026, se retomó la comunicación por WhatsApp, no obstante, precisó no continuar con el proceso de evaluación de riesgo de las víctimas **NOMBRE 2**, **NOMBRE 3** y **NOMBRE 4**, hasta tanto no se le diera respuesta a un recurso que interpuso el 13 de noviembre de 2025, contra la PROVIDENCIA1 de 7 de noviembre de igual año, sobre

[30] Folio 524.
[31] Folio 525.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

la remisión a la UIA del compareciente y, ante esa afirmación, se le informó que por medio de PROVIDENCIA2 de 22 de diciembre de 2025, la SRVR rechazó el recurso, que se remitió a su correo electrónico.

- El 6 de enero de 2026, luego de que la parte demandante estudió la decisión previamente mencionada, le manifestó al analista que no procedería con los estudios en ese momento, argumentando que interpondría una acción de tutela y que sólo tras dicho trámite retomaría el proceso. Ante esto, el analista asignado le solicitó formalizar dicha postura mediante correo electrónico, suministrándole los datos de contacto correspondientes.
- El 9 de enero de 2026, tras no obtener respuesta de **NOMBRE1** por el mismo medio, se le reiteró el requerimiento, empero, fue necesario realizarlo nuevamente el 13 y el 20 de enero de 2026, a través del correo electrónico corporacionjusticiaydignidad@gmail.com, en el que se le pidió a la profesional del derecho "*informara sobre el trámite que me comentó iba a adelantar frente al caso en cuestión o en su defecto la posibilidad de coordinar un espacio para las respectivas entrevistas que dan inicio al análisis de riesgo*"[32], sin que a la fecha de la respuesta, esto es, 23 de enero de 2025, haya cumplido con aquella instrucción.

NOMBRE1 y **NOMBRE5**:

- En idénticos términos se refirió **NOMBRE1** sobre su entrevista y ante la imposibilidad de lograr agendar una fecha, el 5 de enero de 2026, el designado de la UIA procedió a comunicarse con **NOMRE5**; no obstante, indicó que "*[…] guardó silencio y no manifestó su voluntad de asistir a las entrevistas programadas en Cali para los días 22 y 23 de enero de 2026, ni de realizar la evaluación de riesgo con las analistas encargadas*"[33] y, al igual que a **NOMBRE1**, el 20 de enero de 2026, se remitió correo electrónico solicitando agendar la entrevista para los días 29 y 30 de enero de esta anualidad, sin que se recibiera contestación.

[32] Folio 527.
[33] Folio 528.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

31. Dicho lo anterior, destacó que, conforme a los principios generales del derecho, ninguna autoridad está obligada a lo imposible, por lo que la UIA no ha vulnerado derechos fundamentales de las personas demandantes, pues ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes que emitió la magistratura y, por ende, requirió que se denieguen las pretensiones de la parte actora.

5.5. Unidad Nacional de Protección[34]

32. Explicó que ha realizado actuaciones continuas y verificables dentro de la ruta ordinaria y los mecanismos excepcionales frente a la situación de **NOMBRE1**, desde el 1º de noviembre de 2024, cuando se adelantó un estudio de seguridad y, el 16 de enero de 2025, adoptó determinaciones urgentes a través de un trámite de emergencia, el cual incluía un vehículo blindado, junto con otras medidas como personal de protección, chaleco y medios de apoyo, manteniéndose la atención institucional y el seguimiento del caso. Posteriormente, el 18 de febrero de 2025, se validó el riesgo como extraordinario y se recomendaron medidas, las cuales fueron adoptadas en resoluciones de la citada fecha y de 26 de agosto de 2025, última que fue objeto de recurso resuelto el 2 de diciembre de 2025, sin que la entidad haya procedido con el desmonte de las medidas.

33. De igual manera manifestó que, en la actualidad, tiene activo un estudio por hechos sobrevinientes bajo la orden de trabajo No. 000845, asignado al "*CTAR*", con lo que se demuestra que esa dependencia ha activado oportunamente la ruta institucional y mantenido actuaciones de evaluación y protección a su favor.

34. Ahora, en relación con **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5**, señaló que no se evidenciaron estudios de riesgo activos ni el inicio completo de la ruta ordinaria frente a aquellas, en tanto no se han aportado los documentos mínimos que habilitan legal y técnicamente el trámite, concretamente expuso el caso de **NOMBRE5**, a quien requirió el 3 de

[34] Folios 3143 a 3168, 3259 a 3284, 3369 a 3394 y 3401 a 3402.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

diciembre de 2025, con el objeto de que allegara copia del documento de identidad, certificación de pertenencia a población objeto y, de contar con ellas, denuncias o evidencia de los hechos, no obstante, a la fecha no ha dado cumplimiento.

35. Subrayó que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que no puede utilizarse como mecanismo para sustituir procedimientos administrativos, ni mucho menos, anticipar decisiones que, por mandato legal, corresponden a instancias técnicas especializadas, concluyendo que, ha ejecutado las labores pertinentes tendientes a salvaguardar los derechos de **NOMBRE1** y que la ausencia de respuesta de las demás, ha sido el motivo por el cual no se han podido desplegar los actos a cargo de la UNP, de modo que solicitó se declare la improcedencia del medio de amparo.

5.6. Comisaría Segunda de Familia de Popayán[35]

36. Argumentó que, en el marco de sus competencias, dictó la PROVIDENCIA3 de 16 de octubre de 2025, en la que avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección solicitada por **NOMBRE1** en contra del señor Alexander Montaña Narváez y la concedió de manera provisional a su favor, disposición consistente en la vigilancia temporal en su domicilio y trabajo por parte de autoridades de policía, en la misma determinación dispuso: *i*) la remisión del caso a la FGN con el objeto de radicar la denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar; y, *ii*) ordenar al referido ciudadano el acatamiento de la medida de protección provisional relacionada, entre otras, con no acercarse a la accionante y entregar todos los documentos que tuviera en su poder, pertenecientes a la Corporación Justicia y Dignidad "*con el fin de garantizar la adecuada administración y continuidad de los procesos institucionales de dicha entidad*"[36].

37. Aunado a lo anterior y a partir de las preguntas formuladas por la Subsección, relacionadas con el cumplimiento de las órdenes dictadas en la

[35] Folios 488 a 494.
[36] Folio 489.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

PROVIDENCIA3 y si la demandante presentó memorial en ese sentido, explicó que el señor Montaña Narváez no compareció a la diligencia programada el 30 de octubre de 2025 para rendir descargos, sin allegar excusa formal que justifique su inasistencia. Adicionalmente, en lo que versa sobre la entrega de la documentación, adujo no tener conocimiento de su materialización por cuanto debía demostrarse en la audiencia que no se pudo llevar a cabo o a partir de la manifestación expresa de la actora.

38. En cuanto a la presentación de memoriales por parte de **NOMBRE1** alusivos a la ejecución de las disposiciones efectuadas por la Comisaría, se limitó a exponer que, aquella aportó la solicitud de medida de protección "*el cual fue oportunamente recibido por es*[a] *dependencia y debidamente atendido conforme al trámite legal aplicable*"[37] (sic).

39. Aclarado lo anterior, anunció que la actuación se encuentra en curso y a la espera de fijar nueva fecha para convocar a la diligencia y culminar el periodo de evaluación correspondiente.

5.7. Alexander Montaña Narváez[38]

40. Resaltó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar asuntos como el puesto en consideración por parte de la demandante, pues en su criterio, busca pretermitir instancias institucionales ordinarias con el fin de "*inducir a error a la judicatura*", a instituciones administrativas y, ahora a la JEP, sin que tenga sustento probatorio alguno.

41. Alegó que no ha tenido conflictos de ninguna índole con la Corporación que representa **NOMBRE1**, por ende, no ha afectado derechos fundamentales de la persona natural ni jurídica y que cualquier diferencia podrá ser definida en el escenario natural, es decir, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la ANJE.

[37] Folio 491.
[38] Folios 508 a 517, 1156 a 1171 y 2991 a 2997.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

42. Hizo referencia a las órdenes contenidas en la PROVIDENCIA3 de 16 de octubre de 2025, para esclarecer que no ha hecho entrega de la documentación requerida y que la persona demandante no especificó a cuál hace referencia pero que, en todo caso, no hay un mobiliario de la Corporación de la cual ambos hicieron parte y que los elementos utilizados por los abogados eran los personales, por lo que, desde el 2017, todos los archivos quedaron en el correo electrónico de la accionante. Aunado a ello, advirtió que la audiencia requerida por la Comisaría de Segunda Familia de Popayán fue aplazada por petición de **NOMBRE1** y se encuentra a la espera de nueva fecha para "*desvirtuar*" sus acusaciones. Para tales efectos allegó constancia del correo electrónico en el que consta la solicitud de aplazamiento dirigida a la autoridad administrativa, de fecha 29 de octubre de 2025[39].

43. Destacó que ha iniciado las actuaciones penales pertinentes ante la FGN por los punibles de amenazas, injuria y calumnia en contra de **NOMBRE1**, tras considerar que sus señalamientos le afectan en su vida profesional como defensor de derechos humanos, por lo que, no es este medio de amparo el idóneo para resolver dicha controversia y pidió su desvinculación de este trámite.

44. Más adelante dio alcance a su respuesta para dar a conocer que recibió una comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la que se demostraría que no ha "*obstruido ni obstaculizado*"[40] el ejercicio profesional de **NOMBRE1**, sino que las circunstancias presentadas como violatorias, son trámites internos que no les son endilgados a él, así como también, que la FGN aperturó una investigación por el delito de injuria "*en razón a las denigrantes aseveraciones del 24 de septiembre de 2025*"[41] realizadas por la persona demandante, para lo cual allegó constancia de la comunicación de la Comisión y de la noticia criminal correspondiente.

[39] Folios 513 y 514.
[40] Folio 2991.
[41] Folio 2992.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

5.8. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANJE-[42]

45. Solicitó que se niegue el amparo frente a esa agencia, atendiendo a la imposibilidad de avanzar en las gestiones exploratorias para llegar a un acuerdo de solución amistosa, dada la suspensión del trámite por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de salvaguardar las garantías de las víctimas, ante la falta de competencia para satisfacer las pretensiones que se dirigen a brindar medidas protección, que son competencia de la UNP.

46. Sobre el procedimiento que se adelanta ante la Comisión, luego de realizar un recuento de las actuaciones que se han surtido, adujo que no se ha suscrito un acuerdo de solución amistosa, sino que se trata de acercamientos preliminares "*orientados a explorar la posibilidad de entablar un proceso de diálogo para un eventual arreglo por esta vía*"[43]; así como también especificó que el proceso en la actualidad se encuentra suspendido dado que dicha entidad "*debe tener claridad de quien es la persona – natural o jurídica- habilitada para adelantar, en representación de las víctimas, el diálogo dentro del trámite para explorar un eventual acuerdo*"[44], para lo cual presentó aclaración sobre ese particular a la Comisión Interamericana, encontrándose a la espera de la respuesta, por lo que una vez se allegue "*deberá adelantar las consultas internas correspondientes, conforme a sus procedimientos y competencias, con el fin de evaluar la viabilidad de retomar un eventual proceso de solución amistosa, de acuerdo con los lineamientos institucionales aplicables*"[45].

47. Por medio de alcance a la respuesta, manifestó que, el 22 de enero de la presente anualidad, reiteró el requerimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de conocer sobre el avance del proceso de aclaración sobre la representación de las víctimas, recibiendo respuesta el 23 de enero pasado, en la que se le informó que se encuentran a la espera de constatar quienes son los abogados defensores de las víctimas

[42] Folios 1174 a 1215, 1217 a 1263, 1264 a 1308, 1310 a 1351, 1352 a 1429, 1430 a 1506, 2971 a 2979 y 2980 a 2990
[43] Folio 1186.
[44] Ibidem.
[45] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

dentro del caso No. 13.373, para lo cual requirió, entre otros, a **NOMBRE1** y al señor Alexander Montaña Narváez.

5.9. Fiscalía General de la Nación[46]

48. A pesar de haberse notificado en debida forma[47], no brindó respuesta a los requerimientos realizados por medio de los Autos SRT-AT-JBM-051 del 20 enero de 2026 y SRT-AT-JBM-059 de 27 del mismo mes y año, dentro de los términos establecidos para el efecto, por el contrario, culminado el plazo allegó un escrito a cuerpo de correo en el que señaló que no le era posible pronunciarse de fondo por cuanto no se le adjuntó el escrito de tutela.

5.10. Ministerio Público[48]

49. El respectivo delegado reiteró los argumentos esbozados ante la SRVR, a partir de la PROVIDENCIA1 de 7 de noviembre de 2025, en el sentido de destacar la necesidad de que la UIA adelante la evaluación de riesgo de las víctimas del Caso 11 y su representante judicial, previendo las posibles consecuencias negativas que se deriven de sus actuaciones dentro del referido asunto.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

50. Por hacer parte de la estructura orgánica de la JEP la SRVR, su Secretaría Judicial, la UIA y la SGJ en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional[49].

[46] Folios 3404 a 3414.
[47] Folios 302 y 3024.
[48] Folios 3049 a 3058.
[49] Sobre el particular, el auto 644 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, puntualizó: "(…) En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

51. Ahora bien, podría considerarse que, como en el presente asunto se accionó a la UNP y a la ANJE, y se vinculó a la FGN, a la Comisaría Segunda de Familia de Popayán y al señor Alexander Montaña Narváez, esta Sección no sería la competente por cuanto aquellas no hacen parte de la estructura del sistema. Sin embargo, para superar dicha circunstancia, resulta procedente dar aplicación al fuero de atracción, según el cual, la competencia funcional se extiende a favor del juez especial en aquellos casos en los que la presunta vulneración de derechos fundamentales se predique de personas naturales o jurídicas que no hagan parte de la Jurisdicción[50].

52. Por ello, la Sección es competente para analizar las acciones u omisiones de estas últimas en virtud del fuero de atracción y comoquiera que esto es necesario para dar una respuesta integral al reclamo constitucional.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

53. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este mecanismo puede ejercerse de forma directa o través de un apoderado, cuando dichas garantías resulten vulneradas o amenazadas por la acción o la omisión de cualquier autoridad o, incluso, de los particulares, en ciertos casos[51].

de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. En esos casos, el juez no tiene necesidad de realizar ningún análisis de fondo en el asunto –estudio de los hechos, pretensiones o pruebas– para declarar su incompetencia, dado que ello no corresponde a la fase de admisión de la demanda y, por tanto, su obligación se circunscribe a remitir el asunto al juez competente".

[50] Sobre el particular la Corte Constitucional en Auto 079 de 2019, la Corte Constitucional aseveró que: "[U]na vez se configure el factor subjetivo de competencia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz, ésta no puede escindir una solicitud de tutela presentada contra varias entidades, toda vez que ello infringiría los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen la acción constitucional." También pueden consultarse las siguientes decisiones de la Corte Constitucional. Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 893 de 2021, 79 de 2019, 198 de 2017 y 24 de2016.

[51] La Corte Constitucional, en Sentencia T-321 de 2013 indicó: [E]s necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

54. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos establecidos en la ley, pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva[52].

55. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, constituyen requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela la (*i*) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (*ii*) la inmediatez y (*iii*) la subsidiariedad.

6.2.1. Análisis del requisito de procedibilidad -legitimidad en la causa por activa-

56. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona, a *motu proprio* o por quien actúe en su nombre, es decir que se avala la posibilidad de actuar a través de apoderado judicial o, de un agente oficioso, esta última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

57. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por quien actúe en su nombre. En desarrollo de este mandato, el canon 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que el ciudadano o la ciudadana interesada puede actuar "*por sí misma o a través de representante*". Asimismo, agrega que (*a*) se podrán agenciar derechos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual deberá manifestarse en la solicitud; y (*b*) también se

entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[52] Corte Constitucional. T-735 de 1998.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

podrá ejercer a través del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales.

58. Por ende, para que una persona diversa al titular de los derechos o sujeto de la relación jurídica procesal se revista de legitimidad para, por ejemplo, presentar una demanda o formular una petición, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley o que le haya sido otorgado poder, siempre que, claro está, ostente la calidad de abogado inscrito o que cumpla con los requisitos de la agencia oficiosa.

59. Ahora, a pesar de que el principio de informalidad rige el trámite de esta acción, la Corte Constitucional ha manifestado que, cuando se trata de la formulación a través de la figura del agente oficioso, deben concurrir unos elementos especiales, a saber[53]:

> En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:
>
> "La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."[cita omitida]
>
> 4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal[cita omitida].
>
> Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

[53] Corte Constitucional, Sentencia T-072 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

> Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente[54].

60. En la Sentencia T-614 de 2012, la Corte Constitucional subrayó que, por regla general, el único autorizado para impetrar la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, por lo que, no se puede permitir que:

> (…) cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, [pues ello] conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad[cita omitida], la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.)[55].

61. Con fundamento en lo expuesto, queda claro que, para actuar en esta clase de procesos, bajo la figura de la agencia oficiosa, en la que la titularidad de derechos radica en otras personas a las que se dice agenciar, se debe cumplir con la manifestación de que se obra en esa calidad y acreditar el requisito de "*imposibilidad del agenciado para ejercer directamente la acción constitucional*".

62. En el presente asunto, la demanda de tutela fue promovida por **NOMBRE1** quien adujo actuar en causa propia y "*en representación de la*

[54] "Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)".

[55] Corte Constitucional. Sentencia T-542 de 2006.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

CORPORACIÓN JUSTICIA Y DIGNIDAD, en [su] *calidad de representante legal, en* [su] *condición de abogada defensora de derechos humanos acreditada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y como AGENTE OFICIOSA"* de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5**, sin que se especificaran las razones por las cuales actuaba en tal calidad o se aportaran los poderes suscritos por estas últimas, para que las representara en la presente acción de tutela.

63. Por lo anterior, mediante Auto SRT-AT-JBM-051 de 20 de enero de 2026[56], esta Subsección requirió a **NOMBRE1** para que justificara, así fuese de forma sumaria, los motivos que le impedían a los titulares de los derechos actuar a nombre propio. Así mismo, se le corrió traslado del escrito de tutela a **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5** para que, si era el caso, ratificaran el contenido de la demanda; sin embargo, la persona demandante guardó silencio pese a que se logró evidenciar la debida notificación por conducto suyo[57].

64. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que, frente a los últimos citados, no se acredita la plenitud de los requisitos para el reconocimiento de la agencia de derechos de manera oficiosa ni mucho menos que actúa como representante judicial en el trámite, dado que, de un lado, no se encontró probada de manera suficiente la imposibilidad de los agenciados de solicitar directamente el amparo ante el juez de tutela y, del otro, tampoco se contó con la ratificación de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5** o la entrega de los poderes especiales que permitan la acreditación como poderdante al interior de este medio de amparo, por lo que hacer una interpretación diferente supondría una negación de la capacidad jurídica de aquellas.

65. Pese a lo dicho, esta Subsección no pasa por alto que, a raíz de la posible situación de vulnerabilidad en que podrían hallarse esas personas por los hostigamientos a los que presuntamente fueron sometidas, podrían tener dificultades para acceder a la administración de justicia; sin embargo, esa sola circunstancia no tiene la potencialidad de flexibilizar el presupuesto

[56] Folios 94 a 111.
[57] Folios 286 a 293.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

analizado, más aún si se advierte que las entidades concernidas han desplegado actuaciones al respecto, como lo estableció recientemente la Corte Constitucional en un caso similar[58].

66. Sea la oportunidad para expresar que la legitimación en la causa por activa no es un aspecto formal o intrascendente, sino que, por el contrario, constituye uno de los requisitos de procedencia que tiene fundamento en los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, motivo por el cual la Corte Constitucional ha indicado que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, su ejercicio está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedencia que comprenden, entre otros, el examen de la legitimación en la causa por activa[59]:

> (…) con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

67. En consecuencia, ante el incumplimiento en el asunto bajo examen del requisito de legitimación en la causa por activa, esta Subsección se abstendrá de analizar los demás requisitos de procedencia respecto de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5** y declarará improcedente el amparo presentado únicamente frente a esas personas.

68. Ahora, teniendo en cuenta que del estudio de la demanda se advierte que **NOMBRE1** adujo actuar también en nombre propio y que describe circunstancias que involucran una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, se tendrá por demostrado el presente requisito en relación con ella.

69. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la Corporación Justicia y Dignidad, pues si bien aportó el certificado de existencia y representación

[58] Sentencia T-107 de 25 de marzo 2025.

[59] Corte Constitucional, sentencias T-511 de 2017, T-320 de 2021, T-211 de 2022 y T-241 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

expedido por la Cámara de Comercio, que da cuenta de su calidad de representante judicial, lo cierto es que la promotora no invocó la afectación de las garantías de la persona jurídica, sino que, únicamente, alegó la afectación de sus propios derechos, relacionadas con presuntas vulneraciones que se han suscitado frente a: (i) su seguridad personal, por supuestas amenazas de un compareciente ante la JEP; (ii) los trámites que avanzan por la aparente violencia intrafamiliar ejercida por su expareja; y, (iii) las gestiones exploratorias que adelanta la ANJE ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para alcanzar una solución amistosa en el caso No. 13.373; trámite en el que ella actúa personalmente como abogada de víctimas, por ende, se declarará la improcedencia por ausencia de legitimación en la causa por activa, en tanto no es titular de los derechos alegados.

6.2.2. Análisis del requisito de procedibilidad -legitimidad en la causa por pasiva-

70. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite, es decir, que la acción puede dirigirse contra autoridades y también contra los particulares[60].

71. En el caso objeto de análisis se tiene que, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constató que **NOMBRE1** puso en conocimiento de la SRVR sobre diferentes situaciones de riesgo de las que presuntamente estaba siendo objeto en atención a su participación como apoderada de víctimas al interior del macrocaso 11, por lo que, la Sala de Justicia las remitió a la UIA y a la UNP quienes adelantaron diferentes actividades en aras de verificarlas. En lo que concierne a la SEJUD SRVR y a la SGJ se logró advertir que, si bien no tuvieron injerencia en la tramitación de aquellas peticiones, ellas conocieron de memoriales relacionados con decisiones judiciales emitidas por la SRVR, concretamente sobre un recurso

[60] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la PROVIDENCIA1 de 7 de noviembre de 2025.

72. En lo que tiene que ver con la ANJE, la Comisaría Segunda de Familia y la FGN, se avizoró que la accionante adelanta procesos de índole conciliatoria, administrativa y penal, respectivamente, los cuales refirió en la demanda de tutela y anunció posibles vulneraciones a sus garantías *iusfundamentales.*

73. Respecto del señor Alexander Montaña Narváez, tal como se precisó en el auto con el que se avocó el conocimiento de esta actuación[61], se aceptó su vinculación como particular atendiendo las características del caso, esto es, los diferentes señalamientos en su contra a partir de su calidad de expareja sentimental de la persona accionante, así como integrante de la Corporación Justicia y Dignidad, lo que ha desencadenado en diferentes dificultades en el ejercicio de su profesión, especialmente, como representante de víctimas ante la ANJE, según refirió en el escrito y el proceso que adelanta por violencia intrafamiliar ante la Comisaría mencionada, sobre el cual existen unas medidas provisionales a favor de la actora en ese escenario que sustentarían una relación de subordinación, sin que hasta ahora se haya determinado lo contrario por parte de la auroridad administrativa en mención.

74. En consecuencia, en relación con las solicitudes de desvinculación efectuadas por la SEJUD SRVR, la SGN y el señor Alexander Montaña Narváez no se accederá a ellas por cuanto tuvieron injerencia en la gestión de providencias, peticiones y actuaciones dentro del caso de la accionante que guardan concordancia con los reparos formulados, por lo que se estima necesaria su permanencia en la actuación, sin que esta resulte desproporcionada o con implicaciones sustantivas, de cara a una eventual segunda instancia o a la selección del caso para revisión por la Corte Constitucional.

[61] Folio 101.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

6.2.2. Análisis del requisito de procedibilidad -subsidiariedad-

75. De cara al requisito de la subsidiariedad, el Alto Tribunal Constitucional señaló que éste implica el deber de las personas de "*hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*"[62]. En el mismo sentido, sostuvo que este principio comporta tres eventos importantes que llevan a su improcedencia: "*(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[63].

76. Descendiendo al caso concreto, se tiene que, del libelo se desprende que las pretensiones esbozadas por la accionante se concretan principalmente en tres aspectos a saber: *i*) la solicitud de medidas de protección requerida por su calidad de representante de víctimas al interior del macrocaso 11 que adelanta la SRVR; *ii*) el trámite de solución amistosa que adelanta en la misma condición debido a su ejercicio profesional por intermedio de la ANJE; y, *iii*) los procesos administrativo y penal que cusan en contra del señor Alexander Montaña Narváez por la conducta de violencia intrafamiliar y las presuntas consecuencias que ello está generando en la imposibilidad de ejercer sus labores profesionales en debida forma. De manera que, en aras de brindar una respuesta integral, esta magistratura se pronunciará sobre cada una de ellas frente al cumplimiento o no del presente presupuesto.

77. En primer lugar, se pudo comprobar que efectivamente **NOMBRE1** radicó ante esta Jurisdicción diferentes memoriales[64] dirigidos a obtener medidas de protección, atribuyendo situaciones de amenaza y hostigamiento como consecuencia de su representación judicial de algunas víctimas

[62] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.
[63] Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.
[64] 2, 11 y 22 de julio, 15 de septiembre y 4 de diciembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

acreditadas del Caso 11, documentos que la SRVR remitió a la UIA y a la UNP, para que adelantaran los respectivos estudios de riesgo.

78. La UIA comunicó que conoció el asunto de **NOMBRE1** a partir de una decisión adoptada por la SRVR, desde el 1° de julio de 2025, iniciando la ruta adecuada para determinar la viabilidad de adelantar el estudio de seguridad a su favor; no obstante, luego de recaudar las pruebas que se estimaron necesarias, concluyó que no era procedente atendiendo a que las amenazas no correspondían a su participación en la JEP, empero, si podían ser tramitadas por la UNP, de lo cual informó a la persona accionante por medio de oficio GPVTI- Oficio Nro. 3561-GPVTI-UIA-JEP-2025 remitido vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2025.

79. Aunado a lo anterior, más adelante, la SRVR emitió la PROVIDENCIA2 de 22 de diciembre de 2025, en la que, entre otras determinaciones, ordenó a la UIA realizar el estudio de nivel de riesgo de **NOMBRE1**, pero a pesar de que se intentó obtener contacto desde el 30 de diciembre de 2025, a través del GPVTI, a fin de establecer una fecha para la realización de la entrevista, no se ha podido concretar la ejecución de la orden de trabajo dispuesta para el efecto, incluso, se dejó constancia de que la persona involucrada anunció su intención de suspender el trámite teniendo en cuenta que interpondría la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha de su radicación concretara la diligencia pendiente de realizar.

80. Adicionalmente, se tiene que la UNP informó que en la actualidad **NOMBRE1** cuenta con medidas de protección derivadas del estudio de seguridad efectuado por esa Unidad, en el que se determinó su nivel de riesgo como "*EXTRAORDINARIO*", las cuales consisten en la designación de un vehículo blindado, un chaleco de Protección Balística y una persona de protección, datos que fueron omitidos en la demanda.

81. Por lo expuesto se concluye que, **NOMBRE1** reprocha actuaciones que aún se encuentran en curso y emplea la acción de tutela como mecanismo principal para obtener la materialización de sus pretensiones, pues como se advirtió de las respuestas brindadas por ambas autoridades y los soportes,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

corresponde a las personas concernidas la tramitación de los procesos administrativos y el cumplimiento de sus cargas adjetivas, que pretende pretermitir con el actual amparo.

82. Lo mismo acontece en relación con el procedimiento de solución amistosa que adelanta con la ANJE, pues como se constató, este no se ha iniciado formalmente, sino que se encuentra en una etapa primigenia, en la que se busca lograr acercamientos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su continuidad depende de las rectificaciones frente a la representación de algunas víctimas, encontrándose a la espera de la respuesta que brinden los apoderados, entre ellos, **NOMBRE1**. De dicha circunstancia da cuenta la accionada tras insistir en el requerimiento presentado, por primera vez, a la Comisión, el 4 de junio de 2025, que se reiteró el 22 de enero de 2026, en el que pidió información sobre el estado de las aclaraciones correspondientes.

83. En todo caso, la ANJE enfatizó que ello no conlleva *per se* a que se inicie la solución amistosa, sino que da lugar a una evaluación para determinar su procedencia, cuyo resultado depende del desarrollo posterior de las negociaciones que eventualmente se realicen de conformidad con los lineamientos institucionales aplicables.

84. De otra parte, en la actuación que se encuentra a cargo de la Comisaría Segunda de Familia de Popayán, que surgió a partir de la solicitud de medidas de protección presentada por parte de **NOMBRE1** en su favor, por presunta violencia intrafamiliar, causada al señor Alexander Montaña Narváez, la autoridad administrativa aclaró que, con PROVIDENCIA3 de 16 de octubre de 2025, la avocó y ordenó una protección temporal especial relacionada con vigilancia policial en su domicilio y en su lugar de trabajo, así como también citó a audiencia de descargos a las partes el jueves 30 de octubre de 2025 y, en la actualidad, el trámite sigue su curso normal a la espera de poder lograr la realización de la diligencia en atención a la inasistencia de las partes.

85. Asimismo, una de las reclamaciones de la parte actora se relaciona con reprochar que el denunciado no ha cumplido con una de las órdenes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

contenidas en la decisión previamente mencionada, concretamente, la que corresponde a la entrega de una documentación perteneciente a la Corporación Justicia y Dignidad, lo que, según sus argumentos, impide el desarrollo normal de sus funciones profesionales; sin embargo, frente al punto se adujo:

> Conforme lo dispuesto en el auto mediante el cual se avocó conocimiento, dicha entrega debía efectuarse de manera inmediata. En ese sentido corresponde señalar que la Comisaría tendría conocimiento directo y oportuno de si la entrega se realizó o no, bien en el desarrollo de la diligencia programada, o a partir de la manifestación expresa de la accionante.

86. Y al indagarle esta Subsección a la Comisaría sobre la existencia de memoriales relacionados con ordenar el cumplimiento de la decisión, se indicó el único escrito conocido es el orientado a requerir las medidas de protección, circunstancia que permite afirmar que, de un lado, con la demanda de tutela busca impulsar una actuación que se encuentra activo y la tramitación y, de otro, omitir acudir al juez natural de la causa.

87. En ese estado de argumentos, las tres situaciones tienen en común la intención de **NOMBRE1** de omitir el curso normal de los procesos referidos, en el primero, incluso evitando dar información con la que se demuestra que a hoy cuenta con un esquema de seguridad otorgado por la UNP, así como que, con su actuar ha impedido que la UIA pueda dar continuidad al procedimiento de evaluación de su presunta situación de riesgo, la cual ya se inició, siendo aquel el mecanismo idóneo para satisfacer su pretensión; sobre el segundo, de igual modo, se advierte que busca impulsar un asunto que se encuentra a cargo de la ANJE, sin acudir previamente ante ella y absolver los requerimientos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le realizó; y, finalmente, sobre las cuestiones tanto administrativas como judiciales, esto es el diligenciamiento de la Comisaría de Familia y el proceso penal, ambos conexos a la conducta de violencia intrafamiliar presuntamente causada en su contra, que evidentemente, busca impulsar en esta sede.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

88. De manera que se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que busca a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, tal como ha establecido la Corte Constitucional al referir que:

> 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".
>
> 3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"[5].
>
> 3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

89. Ahora, tampoco se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, aunque no lo invocó, se entiende inexistente, máxime cuando en la actualidad la parte actora goza tanto de medidas de protección concedidas por la UNP, como por parte de la Comisaría de Familia, por lo que esta magistratura declarará la improcedencia del amparo constitucional.

90. De otra parte, en atención a la respuesta ofrecida por la FGN en la que se afirmó la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto ante la supuesta omisión en la que se incurrió al no remitírsele

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

copia del escrito de tutela, debe aclararse que, luego de verificados los trámites de notificación realizados por la SEJUD SR, se logró comprobar que, desde el Auto SRT-AT-JBM-051 de 20 de enero de 2026, por medio del cual se avocó conocimiento de este diligenciamiento, se remitió tanto la demanda junto con los anexos, como la contraseña de acceso al expediente de la referencia, de ello da cuenta el acuse de recibo a través del certificado de notificación electrónica (GSE) en el que se evidencia la constancia de envío, entrega y de "*abierto*"[65]. En consecuencia, se hace necesario prevenirla para que, en lo sucesivo se abstenga de realizar afirmaciones sin el sustento correspondiente y contribuya a la administración de justicia, así como para que adecúe los canales internos que les permita brindar una respuesta oportuna a los trámites de naturaleza perentoria como este.

6.6. Otras determinaciones

91. Advirtiendo que a este trámite constitucional se allegaron contestaciones relativas a datos sensibles del ciudadano **NOMBRE1**, los cuales gozan de reserva, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, se dispondrá que, por conducto del personal autorizado de la magistratura se imponga en el expediente digital la debida confidencialidad de los folios 519 a 1155 y 1507 a 2970[66].

92. Para culminar, de conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

[65] Folio 317 y 318.

[66] Los cuales se dejaron sin efecto por no corresponder a esta actuación, pero aún se evidencian dentro del expediente, de conformidad con lo establecido en la constancia CSJ.TSR.0000102.2026 de 28 de enero de 2026.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

93. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, ante la ausencia de acreditación de **NOMBRE1** para actuar como agente oficioso o representante judicial de **NOMBRE2**, **NOMBRE3**, **NOMBRE4** y **NOMBRE5**, así como de la Corporación Justicia y Dignidad, conforme lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** del amparo invocado por **NOMBRE1**, por incumplir el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de la esta providencia.

TERCERO: **PREVENIR** a la Fiscalía General de la Nación para que, en lo sucesivo se abstenga de realizar afirmaciones sin el sustento correspondiente y contribuya a la administración de justicia, así como para que adecúe los canales internos que les permita brindar una respuesta oportuna a los trámites de naturaleza perentoria como este, de acuerdo con lo descrito en la presente decisión.

CUARTO: **NEGAR** las solicitudes de desvinculación presentadas por la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Secretaría General Judicial y el señor Alexander Montaña Narváez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: **ORDENAR** al personal autorizado adscrito a la magistratura que **IMPONGA** la debida confidencialidad a los folios 519 a 1155 y 1507 a 2970.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.

Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500040-86.2026.0.00.0001 y el código 726654.